



<b>AUDIENCIA DE PRUEBAS. ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA</b>
<b>1. LUGAR Y FECHA</b>

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	24 de febrero de 2021
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	
	<b>DIRECCIÓN</b>	
	<b>SALA</b>	Virtual aplicación Microsoft Teams

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	8:30 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	11:27a.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

<b>3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES</b>
--

<b>NUMERO DE RADICACIÓN</b>																							
7	3	0	0	1	3	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	5	0	0	1	7	2	0	0

<b>DEMANDANTE</b>	JHON ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ, DAVID ESTEBAN SALAZAR CHACÓN, JUAN SEBASTIAN SALAZAR CHACÓN, ALIRIO DE JESUS SALAZAR GALEANO, LUZ MARINA SANCHEZ DE SALAZAR, DIEGO ALEXANDER SALAZAR SANCHEZ, LEIDY DIANA SALAZAR SANCHEZ, INGRID LORENA SALAZAR SANCHEZ y GLORIA PATRICIA CHACÓN CORTES
<b>APODERADO</b>	JESUS JENIS SÁNCHEZ
<b>CÉDULA</b>	C.C. 5.977.792 de Prado
<b>T.P. No.</b>	102.251 del C.S.J.
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Jjsanchez853@gmail.com">Jjsanchez853@gmail.com</a>
<b>Teléfono</b>	

<b>DEMANDADA</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>APODERADO</b>	JHON ELMER ROJAS OTALVARO
<b>CÉDULA</b>	C.C. No 93.377.868 de Ibagué
<b>T.P. No.</b>	140.176 del C.S. de la J.
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Demandasyconciliaciones.eppcalena@inpec.gov.co">Demandasyconciliaciones.eppcalena@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>

<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- A.R.L.</b>
<b>APODERADO</b>	RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
<b>CEDULA</b>	79952462. TP. 112.914 del C.S. de la J.
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:correspondencia@positiva.gov.co">correspondencia@positiva.gov.co</a>

<b>4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA</b>	
<b>AUTO:</b> Se reconoció personería adjetiva al Dr. ANDRES CAMILO CORREDOR MEDINA, identificado con cedula No 1.022.362.179. TP. 334.329 del C.S. de la J. como apoderado sustituto POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- A.R.L., de conformidad con el poder de sustitución allegado al correo Institucional del Despacho.	

#### 4. VERIFICACIÓN DE PRUEBAS DECRETADAS

Recuerda el Despacho en audiencia inicial celebrada el 08 de mayo de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

##### 4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

###### 4.1.1. DOCUMENTAL

Recuerda el despacho que se ordenó elaborar los oficios con destino a: (1) a la E.P.S. SALUD TOTAL para que remitiera la copia auténtica de la historia clínica del señor JHON ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ, desde el día 15 de mayo de 2013 a la fecha, debidamente transcrita y firmada. Y (2) a la Fiscalía 56 Local de Ibagué, para que allegara, copia de la experticia técnico mecánica del vehículo de placas OCJ 928 realizado por el señor NELSON ENRIQUE CARRILLO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2013 y la copia íntegra de la investigación que se adelantó a causa del accidente de tránsito del 15 de mayo de 2013, en donde resultaron lesionados FREDY DANY MUÑOZ, TATIANA GONZALEZ ROA, JORGE EDINSON CARDONA BAQUERO, VIRGILIO MARTINEZ CELIS, **JHON SALAZAR SANCHEZ**, DIEGO RIOS GONZALEZ y JAIRO OSPINA NAVA.

Por lo anterior por secretaria se procedió a elaborar el oficio No 0955 del 10 de mayo de 2018 con destino a la Fiscalía 56 Local de Ibagué y el oficio No 0954 de la misma fecha con destino a la EPS SALUD TOTAL

La EPS SALUD TOTAL remitió el oficio radicado el 18 de junio de 2018 aportando en un CD la HC la cual reposa a fl 431, al paso que la FGN guardó silencio frente a este primer oficio.

Posteriormente, mediante oficio No 2165 del 17 de octubre de 2018 se ofició de nuevo a la Fiscalía 56 Local de Ibagué, autoridad que informó que por competencia se había redireccionado el oficio ante la Fiscalía 27 Local de Ibagué. A su turno el Fiscal 27 informó que el expediente solicitado no había sido encontrado por el encargado del archivo anexando certificación del funcionario respectivo (fls. 451-452).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora desistió del recado de la prueba consistente en oficiar a la FGN allegando certificación sobre el archivo de la carpeta por parte de la Fiscalía 27 (fl.453) y aportando la copia de la experticia técnico mecánica que hacía parte de esas diligencias.

El Despacho aceptó el desistimiento de la prueba mediante providencia del 13 de septiembre de 2019.

**AUTO:** Se ordenó la incorporación formal de los anteriores documentos, advirtiendo a las partes que serán valorados en la sentencia, con el valor legal que corresponda.

Decisión que se notificó a las partes en estrados. En silencio.

###### 4.1.2. TESTIMONIAL

Se decretó a instancia de la parte actora los testimonios de los siguientes ciudadanos: **1) VIRGILIO MARTINEZ CELIS; 2) JAIRO ENRIQUE OSPINA NAVA; 3) DIEGO FERNANDO RIOS GONZALEZ; 4) DIANA PAOLA SANCHEZ y 5) LUISA FERNANDA MUCHAEL MOSCOSO.**

**OBJETO:** depondrán sobre los daños causados a los demandantes y el interés jurídico de las partes

Se impuso la carga a la parte demandante hacer comparecer a los testigos.

El apoderado de INPEC previa a la recepción, tacha al testimonio el señor Jairo Ospina, por tener interés directo con las resultas del proceso como quiera que adelanta una demanda por los mismo hechos en el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué (*Rad. 73001333300420140054400*) y por tener una relación de amistad con el demandante.

De la tacha el Despacho le corre traslado a la parte demandante y al apoderado del llamado en garantía.

Parte Demandante. **Min. 00:26:22 a 00:27:15**  
Llamada en Garantía. **Min. 00:27:26 a 00:27:50**

**AUTO:** EL Despacho advierte que en los términos del artículo 211 del Código General del Proceso aplicable a nuestra jurisdicción resolverá en el momento de la sentencia, antes de la valoración del testimonio, sobre la tacha sustentada por el apoderado del INPEC. De todas maneras, el Despacho recepcionará el testimonio del señor Jairo Enrique Ospina Nava.

Como el despacho advierte la conexión del señor **JAIRO ENRIQUE OSPINA NAVA** procede a continuación a practicar su testimonio bajo las reglas del artículo 208 y ss del C.G.P.

El despacho inicialmente deja el registro de los generales de ley.  
A continuación, le pone de presente al declarante el contenido del artículo 442 del Código Penal Colombiano.  
Toma el juramento de no faltar a la verdad.

Interroga el Despacho: **Min. 00:30:04 a 00:36:12**  
Interroga apoderada parte actora: **Min. 00:36:20 a 00:50:12**  
Contrainterroga demandada INPEC: **Min. 00:50:50 a 01:12:35**  
Contrainterroga LLAMADA EN GARANTIA: **Min. 01:12:51 a 01:14:18**

**JAIRO ENRIQUE OSPINA NAVA**  
**C.C.1.073.683.330**

Agotado el interrogatorio se continúa con la declaración de **VIRGILIO MARTINEZ SANCHEZ CELIS**.

El despacho inicialmente deja el registro de los generales de ley.  
A continuación, le pone de presente al declarante el contenido del artículo 442 del Código Penal Colombiano.  
Toma el juramento de no faltar a la verdad.

Interroga apoderada parte actora: **Min. 01:20:41 a 01:36:38**  
Contrainterroga demandada INPEC: **Min. 01:36:48 a 01:48:02**

Al **Min. 01:46:15** El apoderado principal de la Llamada en Garantía ingresa a la audiencia y su apoderado sustituto se retira de la misma.

Contrainterroga LLAMADA EN GARANTIA: **Min. 01:48:15 a 01:49:39**

**VIRGILIO MARTINEZ SANCHEZ CELIS**  
**C.C. 93.409.777 de Ibagué**

Como el despacho advierte la conexión del señor **DIEGO FERNANDO RIOS** procede a continuación a practicar su testimonio bajo las reglas del artículo 208 y ss del C.G.P.

El despacho inicialmente deja el registro de los generales de ley.  
A continuación, le pone de presente al declarante el contenido del artículo 442 del Código Penal Colombiano.  
Toma el juramento de no faltar a la verdad.

Interroga el Despacho: **Min. 01:54:27 a 01:57:15**  
Interroga apoderada parte actora: **Min. 01:57:23 a 02:02:42**  
Contrainterroga demandada INPEC: **Min. 02:02:25 a 02:04:15**  
Contrainterroga LLAMADA EN GARANTIA: **Min. 02:04:40 a 02:06:44**

**DIEGO FERNANDO RIOS GONZALEZ**  
**C.C. 14.396.806**

Como el despacho advierte la conexión del señor **DIANA PAOLA SANCHEZ MANIOS** procede a continuación a practicar su testimonio bajo las reglas del artículo 208 y ss del C.G.P.

El despacho inicialmente deja el registro de los generales de ley.  
A continuación, le pone de presente al declarante el contenido del artículo 442 del Código Penal Colombiano.  
Toma el juramento de no faltar a la verdad.

Interroga apoderada parte actora: **Min. 02:10:21 a 02:18:46**  
Contrainterroga demandada INPEC: **sin preguntas**  
Contrainterroga LLAMADA EN GARANTIA: **Min. 02:19:09 a 02:20:21**

**DIANA PAOLA SANCHEZ MANIOS**  
**C.C 1.110.462.078 de Ibagué**

El apoderado de la parte actora manifiesta que la declarante Luisa Fernanda Michael Moscoso (q.e.p.d), falleció.

**AUTO:** El Despacho acepta el desistimiento de la declarante por las razones indicadas por el apoderado demandante y por sustracción de materia.

**AUTO:** Las anteriores declaraciones se tienen incorporadas al expediente y serán valoradas en el momento de la sentencia.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados. En silencio.

#### **4.1.3. PERICIAL**

En los términos del artículo 166 numeral 2 y 219 del C.P.A.C.A., se tuvo como prueba el dictamen pericial allegado con la demanda esto es el dictamen del médico Norbey Darío Ibáñez Robayo visto a fls 168 a 180 del expediente, y se indicó que sería discutido en audiencia de pruebas en los términos del artículo 220 del C.P.A.C.A. y que el perito debería comparecer a la audiencia de pruebas sin necesidad de citación por parte del Despacho, pues la carga de su asistencia sería de la parte actora.

También se indicó que en esta audiencia el profesional Ibáñez Robayo debía expresar las razones y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y pronunciarse sobre la solicitud de aclaración que en audiencia inicial elevó el apoderado de la entidad accionada, relacionada con la calificación de deficiencias del 10% y otra del 40%, que no se corresponden con las efectuadas por la compañía de seguros, que fue de un total del 11.60%. y que el demandante se allanó por no haberla controvertido en su momento.

El día de ayer al correo electrónico del despacho se recibió excusa del perito para asistir el día de hoy manifestando que solo con dos días de anticipación el apoderado de la parte actora le comunicó que debía presentarse a la audiencia de pruebas, que si bien el dictamen lo realizó hace 5 años, desconocía si se había interpuesto la demanda y menos en qué despacho se encontraba. Solicita que se fije nueva fecha para tener tiempo de revisar los documentos que soportaron el dictamen y pedir autorización en el trabajo.

**AUTO:** el despacho advierte que desde la celebración de la audiencia inicial que data del 08 de mayo de 2018, se impuso al apoderado de la parte actora la carga de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas, además a la audiencia de pruebas se ha convocado mediante providencias del 04 de octubre de 2019 y del 03 de noviembre de 2020, teniendo tiempo suficiente el apoderado de la parte actora para informar al perito sobre su obligación de asistir; sumado a ello el apoderado del INPEC presentó solicitud de aclaración que en los términos del escrito presentado por el profesional se infiere que ni siquiera conocía de ella.

En consecuencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que informe si va a insistir en el recaudo de la pericial, con la consecuencia de prolongar más esta actuación, cuando lo que tenía el despacho programado era cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión a partir de mañana.

Intervención parte actora: **Min.02:24:25 a 02:25:28**

Se le pregunta a los demás sujetos procesales si tienen alguna observación: **Min. 02:29:21 a 02:30:26**

**AUTO:** El Despacho resuelve suspender el trámite de la prueba pericial y fijar fecha y hora para su continuación la cual se fijará al finalizar la presente diligencia.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados. En silencio.

#### **4.2. PRUEBAS PARTE ACCIONADA – INPEC**

##### **4.2.1. DOCUMENTAL**

El despacho decretó la prueba documental solicitada en la contestación y se ordenó que por secretaría se elaboraran oficios con destino al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM- para que allegue certificación de las condiciones climáticas presentadas a la altura del kilómetro 6+270 metros en la vía de Ibagué a Mariquita desde las 0:00 horas hasta las 8:30 horas del día 15 de mayo de 2013.

Por vía de reposición, se ordenó en los términos del artículo 174 del C. G.P. trasladar esa prueba documental que ya se había practicado en el juzgado Cuarto Administrativo dentro del expediente radicado 73001333300420140054400. Para ello por secretaría se elaboraron los oficios 01156 del 28 de mayo de 2018 y No 1559 del 24 de julio de 2018 con destino al Juzgado homólogo. Se allegó la respuesta del IDEAM que reposa a folios 442 a 445.

Por auto del 04 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de los sujetos procesales por el término de tres (03) días y las partes guardaron silencio.

**AUTO:** Se ordenó la incorporación formal de los anteriores documentos, advirtiendo a las partes que serán valorados en la sentencia, con el valor legal que corresponda.

Decisión que se notificó a las partes en estrados. en silencio.

#### **4.2.2. TESTIMONIAL**

En audiencia inicial se decretaron los testimonios de los señores: 1) EDIHÑO JOSE GUZMAN BARRERO; 2) ILDELFONSO MEDINA DIAZ; 3) FREDY DANNY MUÑOZ; 4) GENTIL TRONCOSO CRUZ; y 5) JOSÉ FERNEL PRADA VILLANUEVA.

Por vía de reposición se aceptó el desistimiento de las declaraciones de ILDELFONSO MEDINA DIAZ y GENTIL TRONCOSO CRUZ en los términos del artículo 175 del C.G.P. Y frente a las declaraciones de EDIHÑO JOSE GUZMAN BARRERO y FREDY DANNY MUÑOZ en los términos del artículo 174 del C. G.P. trasladar esa prueba testimonial que ya se había practicado en el juzgado Cuarto Administrativo dentro del expediente radicado 73001333300420140054400. Finalmente se indicó que se citara solamente para diligencia testimonial al señor **JOSE FERNEY PRADA**.

Para el traslado de la prueba testimonial por secretaría se elaboraron los oficios 01156 del 28 de mayo de 2018 y No 1559 del 24 de julio de 2018 con destino al Juzgado homólogo. Se allegó un CD que contiene la práctica de la prueba testimonial rendida por los señores EDIHÑO JOSE GUZMAN BARRERO y FREDY DANNY MUÑOZ y que reposa a folio 441. En providencia del 13 de septiembre de 2019 se puso en conocimiento de las partes el contenido del CD y frente al mismo la parte actora guardó silencio. Durante el trámite del proceso la prueba ha estado a disposición de las partes sin que la accionada haya efectuado manifestación sobre la ratificación en los términos de los artículos 174 y 222 del C.G.P., razón por la cual el despacho prescindió de citarlos para repetir el interrogatorio, máxime que en audiencia inicial el apoderado de la parte demandante manifestó que no presentaba oposición al traslado de las pruebas tanto documental como testimonial ya practicadas en el juzgado cuarto.

Con todo, como en audiencia inicial la suscrita funcionaria indicó que de la prueba se correría traslado en audiencia de pruebas, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción de la parte actora, se le pregunta a su apoderado si tiene alguna observación sobre su traslado e incorporación en las presentes diligencias.

Intervención del apoderado de la parte actora: manifiesta estar de acuerdo con el procedimiento que se impartió a la prueba trasladada.

**AUTO:** en los términos del artículo 174 del C.G.P. el despacho ordena la incorporación de las anteriores declaraciones, advirtiendo a las partes que serán valorados en el momento de proferir sentencia con el valor legal que corresponda.

Decisión que se notificó a las partes en estrados. En silencio.

El apoderado del INPEC, en este estado de la diligencia desiste de la declaración del señor **JOSE FERNEY PRADA**.

**AUTO:** En atención a la manifestación que efectúa el apoderado de la parte accionada, en los términos del artículo 175 del Código General del Proceso el Despacho acepta el desistimiento del testimonio del señor JOSE FERNEY PRADA.

Decisión que se notificó a las partes en estrados. En silencio.

#### **4.3 PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-A.R.L.**

##### **4.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

El Despacho decretó a su instancia el interrogatorio de los demandantes 1) JHON ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ; 2) INGRID LORENA SALAZAR; 3) ALIRIO DE JESÚS SALAZAR GALEANO; 4) LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SALAZAR; 5) DIEGO ALEXANDER SALAZAR SANCHEZ; 6) LEIDY DIANA SALAZAR SANCHEZ; y 7) GLORIA PATRICIA CHACON CORTES,

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la señora LUZ MARINA SANCHEZ DE SALAZAR (q.e.p.d), falleció en el año 2017. El Despacho insta al apoderado para que a la menor brevedad posible allegue el registro de defensa de la señora Sánchez de Salazar, con el fin que el Despacho haga un pronunciamiento a la sucesión procesal.

Como el Despacho constata la asistencia del demandante **JHON ESTEBAN SALAZAR**, procede a continuación a practicar el interrogatorio de parte con las formalidades de que tratan los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso.

El despacho inicialmente deja el registro de los generales de ley.

A continuación, le pone de presente al declarante el contenido del artículo 442 del Código Penal Colombiano.

Toma el juramento de no faltar a la verdad.

Y finalmente le pone de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política principio de solidaridad íntima

Teniendo en cuenta que esta prueba fue solicitada por la entidad **llamada en garantía**, se le concede la palabra al apoderado citante para que interrogue a cada uno de los demandantes.

Intervención del apoderado de la entidad llamada en garantía: **Min. 02:45:13 a 02:49:23**

**JHON ESTEBAN SALAZAR**  
**C.C 93.451.660**

El apoderado de la aseguradora Llamada en garantía desiste de los demás interrogatorios.

**AUTO:** En atención a la manifestación que efectúa el apoderado de la Llamada en Garantía, en los términos del artículo 175 del Código General del Proceso el Despacho acepta el desistimiento de los demás interrogatorios, comoquiera que la misma no se había efectuado.

**AUTO:** el despacho SUSPENDE el curso de la presente diligencia y señala para su continuación el próximo **20 de abril de 2021 a la hora de las 02:30 p.m.**

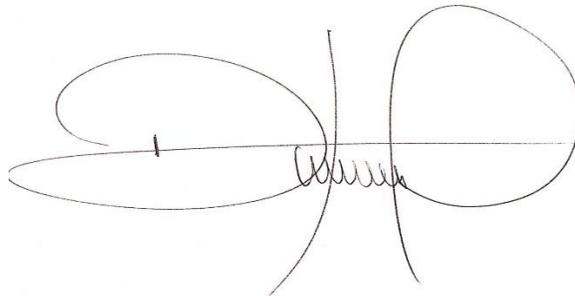
La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

#### **6. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

El acta de la audiencia será publicada en la página web de juzgado para su consulta. Esta última y su audio serán incorporadas al expediente digital para que las partes puedan acceder por la URL ya suministrada.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez



**CAROLINA CARDONA RUIZ**  
Secretaria Ad- Hoc